

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL XI

HÉCTOR JAVIER JIMÉNEZ SÁNCHEZ Demandante - Recurrido		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas
V.	KLCE202100922	Caso Núm.: CG2020RF00227
SUHEIDY ACOSTA RAMOS Demandada - Recurrente		Sobre: Custodia Monoparental o Compartida

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2021.

El 23 de julio de 2021, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Suheidy Acosta Ramos (en adelante, Acosta Ramos o peticionaria) mediante *Petición de Certiorari y Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. Nos solicita que revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, en la que ordena la celebración de una vista para dilucidar la procedencia de una solicitud de traslado de un menor fuera de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega el auto de *certiorari* incoado.

#### **I**

El caso ante nos tiene su origen el 24 de abril de 2020, en una *Demanda* instada por el señor Héctor Javier Jiménez Sánchez (en adelante, Jiménez Sánchez o recurrido), en contra de la señora Acosta Ramos sobre patria potestad, custodia y relaciones filiales sobre el hijo de ambos HGJA. El 29 de abril de 2020, el señor

Jiménez Sánchez compareció ante el foro primario mediante *Moción Urgente Ante Traslado del Menor Fuera de Puerto Rico sin Autorización del Padre*. De dicha moción se desprende que las partes sostuvieron una relación consensual y procrearon un hijo, HGJA. Posteriormente, las partes se separaron y, acordaron extrajudicialmente las relaciones paternofiliales.<sup>1</sup> El señor Jiménez Sánchez alegó en dicha comparecencia que la señora Acosta Ramos le solicitó su permiso para trasladar al menor HGJA al Estado de Wisconsin. Adujo que, le respondió que dicha situación debía ventilarse por la vía judicial. Explicó que, el 28 de abril de 2020 intentó comunicarse con el menor, sin embargo, no logró contactarlo, como era de costumbre. Arguyó que, luego logró comunicarse con el menor HGJA y este le informó que se encontraba en Wisconsin. Así las cosas, el señor Jiménez Sánchez, el 29 de abril de 2020 en horas de la madrugada, presentó *Querrela* en la Policía de Puerto Rico, porque la señora Acosta Ramos trasladó al menor HGJA fuera de la jurisdicción de Puerto Rico sin su consentimiento. El mismo día, el señor Jiménez Sánchez presentó *Moción Urgente en Solicitud de Orden para que Se Enmiende Emplazamiento y se Permita Emplazamiento por Edicto*. El próximo día presentó *Moción Informativa Urgente para Acreditar Notificación de Escrito*.

El 30 de abril de 2020, el foro *a quo* emitió *Orden*, en la que le concedió término a la señora Acosta Ramos para que se expresara en torno a las mociones presentadas. El 12 de mayo de 2020, el señor Jiménez Sánchez, compareció mediante *Moción Urgente Para Que Se Dé Por Sometida Sin Oposición Moción Urgente Ante Traslado del Menor Fuera de Puerto Rico Sin Autorización del Padre*. En dicha moción, adujo que el término concedido por el Tribunal había vencido sin que la señora Acosta Ramos compareciera. El señor

---

<sup>1</sup> La pensión alimentaria fue acordada mediante dictamen del Tribunal de Primera Instancia en un procedimiento independiente al de marras.

Jiménez Sánchez, le solicitó al foro primario que ordenara a la señora Acosta Ramos que regresara con el menor HGJA a Puerto Rico inmediatamente, o en la alternativa, en un término no mayor de 48 horas. Por último, solicitó que el menor HGJA residiera con él mientras se dilucidara el caso.

Así las cosas, el 12 de mayo de 2020, el foro primario declaró dicha petición sin lugar y le concedió 24 horas al señor Jiménez Sánchez para que evidenciara la publicación del edicto y su notificación, junto con la demanda a la señora Acosta Ramos. Por lo anterior, el 18 de mayo de 2020 el señor Jiménez Sánchez compareció mediante *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden de 12 de Mayo de 2020 Sobre Diligenciamiento de Emplazamiento por Edicto*. Posteriormente, el 29 de mayo de 2020, el Tribunal emitió *Orden*, la cual fue notificada el 2 de junio de 2020, en la que determinó lo siguiente:

Se ordena a Secretaría notificar a la parte demandada a ambas direcciones, la local y la de Estados Unidos. Segundo en cuanto a las relaciones filiales el Tribunal ha señalado una vista mediante videoconferencia el 18 de junio de 2020. Las relaciones paternofiliales no han sido paralizadas por este Tribunal por lo que el demandante puede relacionarse con su hijo presencialmente o mediante la utilización de las redes sociales.

Así las cosas, el señor Jiménez Sánchez compareció el 27 de mayo de 2020, mediante *Moción Urgente en Cuanto a Notificaciones del Tribunal a Demanda y en Solicitud de Orden Sobre Día de los Padres*. El Tribunal emitió *Orden* el 17 de junio de 2020, la cual fue notificada el próximo día, y reseñó la vista del 18 de junio de 2020 para el 23 de junio de 2020, por un conflicto en el calendario judicial. El 17 de junio de 2020, compareció la señora Acosta Ramos mediante *Moción Asumiendo Representación Legal*.

Luego, el 24 de junio de 2020, el Tribunal emitió *Orden*, la cual fue notificada 2 de julio de 2020 y determinó lo siguiente:

Se ordena la unión del expediente EAL2011-0023 junto al de autos. Prospectivamente todos los trámites de ambos expedientes serán atendidos en este expediente. Se emite referido a la Unidad de Trabajo Social para que se lleve a cabo una investigación social sobre relocalización, custodia y relaciones filiales.

Así las cosas, el 7 de julio de 2020, la señora Acosta Ramos, compareció mediante *Contestación a Demanda y Reconvencción*. En su comparecencia, aceptó que su dirección es en el Estado de Wisconsin, desde el 28 de abril de 2020. Alegó que el menor HGJA, reside en el Estado de Wisconsin, además de con su madre, la señora Acosta Ramos, con su padrastro Orlando Montano Álvarez, (en adelante, señor Montano Álvarez) y sus hermanos, OYMA, de 5 años y SMA, de 2 años de edad.

El 9 de julio de 2020, el señor Jiménez Sánchez presentó *Réplica a Reconvencción*. Luego de varias incidencias procesales, el 14 de julio de 2020, el foro primario emitió *Orden*, la cual fue notificada el 16 de julio de 2020, en la que determinó lo siguiente:

Enterado. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, se resuelve que hemos referido a la Unidad Social para la realización de investigación social forense sobre custodia compartida, custodia, relaciones filiales y relocalización. Hemos referido a la Examinadora de Pensiones Alimentarias para el establecimiento de una pensión en beneficio del menor. Hemos reiterado que nuestra determinación ha sido que el menor permanezca bajo la custodia legal provisional de su padre en Puerto Rico, mientras se culmina la investigación social. Se ordena el cumplimiento de la Ley 102-2018 en cuanto a los criterios de una petición de traslado de menor de la jurisdicción. Nos reiteramos en exigir que en el término de 10 días se presente el resultado de reuniones entre las representaciones legales para la presentación de propuesta en cuanto a las relaciones materno filiales provisionales.

Posteriormente, el 17 de julio de 2020, el foro primario emitió *Orden*, la cual fue notificada el 22 de julio de 2020, en la que consolidó el caso EAL2011-0023, con el de autos y dejó provisionalmente sin efecto la pensión alimentaria. Al mismo tiempo, mantuvo el referido a la EPA para el establecimiento de la pensión mientras se atendía la custodia y relocalización del menor.

El 29 de julio de 2020, la señora Acosta Ramos, compareció mediante *Moción Urgente Informativa y Solicitando Reconsideración a Orden*. Subsiguientemente, el 25 de agosto de 2020, el foro *a quo* emitió *Resolución*, en la que luego de celebrada la vista urgente, determinó que la custodia del menor HGJA sería compartida entre ambos progenitores de manera provisional. Ordenó que se le informara al menor HGJA sobre la intención de la señora Acosta Ramos de vivir en Estados Unidos sin ofrecerle detalles sobre el mismo. Por otro lado, ordenó que se le entregara a la madre del menor la prueba de la evaluación psicoeducativa que se le hizo en agosto 2019.

El 9 de diciembre de 2020, el foro primario emitió *Orden*, la cual fue notificada el día siguiente, en la que determinó que conforme a las recomendaciones preliminares presentadas por la trabajadora social, se ordenaba a los progenitores recibir servicios psicológicos con el propósito de mejorar su relación. Al mismo tiempo, ordenó que las partes presentaran prueba de haber coordinado las citas, en el término de 10 días. Finalmente, determinó que el menor HGJA continuaría recibiendo servicios con un terapeuta.

El 31 de marzo de 2021, la Trabajadora Social compareció mediante *Moción de Informe Social*. Por consiguiente, el 8 de abril de 2021, el Tribunal emitió *Resolución*, la cual fue notificada el 13 de abril de 2021, y le ordenó a ambas partes expresarse en torno a las recomendaciones de la Trabajadora Social. Así las cosas, el 14 de mayo de 2021, la señora Acosta Ramos compareció mediante *Urgente Moción Sobre Informe Social y Solicitud de Remedio*. Adujo que, había transcurrido el término dispuesto por el Tribunal para que el señor Jiménez Sánchez se expresara, sin que este hubiese comparecido. Por lo anterior, solicitó que se diera por sometido y se emitiera sentencia acogiendo las recomendaciones de la Trabajadora

Social. Ulteriormente, el 20 de mayo de 2021, el señor Jiménez Sánchez, compareció mediante *Moción Urgente en Solicitud de Remedio*. En su comparecencia, la representante legal del señor Jiménez Sánchez, informó que no pudo cumplir con lo ordenado porque su esposo se encontraba hospitalizado por una condición de salud delicada. Por otro lado, explicó que no había podido tener acceso al informe debido a que aparecía como confidencial. Indicó que, en cumplimiento con la Orden del Tribunal, ambas partes estaban recibiendo tratamiento psicológico, a fin de intentar llegar a acuerdos. Más aún, expuso que ambas partes habían comenzado diálogos dirigidos a la negociación por sí mismos, sin la intervención de terceros, lo que catalogó como “muy positivo”. Finalmente, notificó que el 25 de mayo de 2021, tendrían una reunión con la psicóloga. El 21 de junio de 2021, el foro primario emitió *Resolución* en la que ordenó que se notificaran los documentos que permanecían como confidenciales y concedió término a las partes para que se expresaran.

Acaecidas varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, el Tribunal emitió *Orden* el 12 de julio de 2021, la cual fue notificada el próximo día, en la cual determinó lo siguiente:

Teniendo el beneficio de la comparecencia de ambas partes resolvemos que no le asiste razón a la parte demandante en cuanto al descubrimiento de prueba solicitado para propósitos de impugnar el informe social. La prueba requerida relacionada a los beneficios solicitados por la demandada ya fueron presentados por dicha parte y forman parte del expediente. En segundo lugar, toda vez [que] se ha informado la intención de impugnar el informe social se notificará orden de manejo de vista evidenciaría y se exige su estricto cumplimiento. Se señala vista de impugnación de informe social en las facilidades del Tribunal el día 1 de septiembre de 2021 a las 10:00am hasta horas de la tarde y los días 8 y 9 de septiembre de 2021 de 10:30am hasta horas de la tarde.

El 14 de julio de 2021, la señora Acosta Ramos, compareció mediante *Urgentísima Moción Informativa y en Solicitud de Reconsideración*. En su comparecencia, reiteró su solicitud de que

el Tribunal dictara sentencia de conformidad con el informe social presentado y adelantara la vista de impugnación o en la alternativa, permitiera provisionalmente el traslado del menor HGJA, a Estados Unidos mientras se dilucidaba el proceso de impugnación.

Ulteriormente, el 16 de julio de 2021, el foro *a quo*, emitió *Orden*, y modificó los términos para la presentación de la prueba, previo a la celebración de la vista evidenciaria. Del mismo modo, reseñó la fecha de impugnación del informe social, debido al incumplimiento del señor Jiménez Sánchez con la orden del Tribunal relacionado a: 1) el listado de testigos y peritos que interesaba presentar junto con la descripción sobre lo que declararían y; 2) el listado de documentos que interesara presentar. De conformidad con lo anterior, ordenó la citación exclusivamente de ambas partes y de la trabajadora social para que comparecieran y testificaran en la vista de impugnación. Finalmente, adelantó la fecha de la vista para el 13 de agosto de 2021 en el Tribunal a las 9:00am. Por otro lado, dejó sin efecto los señalamientos previos anunciados y la matrícula del menor HGJA quedó en suspenso. No obstante, la escuela donde el menor culminó su semestre escolar debía reservar su espacio.

Inconforme con dicha determinación, el 23 de julio de 2021, la peticionaria acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari*. En su escrito señaló que, desde marzo 2021, existe un Informe Social que recomienda el traslado del menor a los Estados Unidos con ella. Arguye que, previo a la presentación del pleito, el recurrido y la peticionaria habían logrado establecer relaciones paternofiliales sin intervención de los Tribunales. Alegó que, el único caso que habían resuelto en el Tribunal fue el de pensión alimentaria. Adujo que, ambas partes habían acordado trasladar al menor a Estados Unidos, sin embargo, el recurrido instó el presente pleito y solicitó que la peticionaria regresara al menor HGJA a Puerto Rico. El foro

primario ordenó regresar al menor a Puerto Rico y fue puesto bajo la custodia exclusiva del recurrido. En desacuerdo, la peticionaria nos solicitó que, revocáramos al foro primario, dictemos sentencia de conformidad con la *Orden* del 8 de abril de 2021 y autoricemos el traslado del menor HGJA a Estados Unidos.

Junto con el recurso de marras, la peticionaria acompañó *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. En la misma solicitó que se autorizara al menor HGJA a salir de Puerto Rico para solicitar los beneficios que pudiera recibir fuera de la jurisdicción y que privara de jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia, para evitar “determinaciones erráticas contrarias a lo que en derecho procede...”.

Así las cosas, el 23 de julio de 2021, un Panel Hermano de este Tribunal de Apelaciones, emitió *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. Al mismo tiempo, le concedió término al señor Jiménez Sánchez para que se expresara en torno al recurso de epígrafe.

Por su parte, el señor Jiménez Sánchez compareció el 6 de agosto de 2021, en cumplimiento de lo anterior, mediante *Moción Urgente en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*. En dicha moción el recurrido informó que el caso se tornó académico. En específico, esbozó lo siguiente:

En síntesis, la Unidad Social recomienda un traslado a una madre que desde que se fue a Wisconsin sin autorización del padre junto al menor (hecho admitido por ella misma y adjudicado por el TPI en la primera vista celebrada en este caso el 23 de junio de 2020) se marchó a vivir de ayudas gubernamentales (según obra de los documentos del plan médico del Estado de Wisconsin sometidos al TPI -página 174 del Apéndice del recurso de certiorari - y de su Planilla de Información Personal y Económica en la que informa recibir una cantidad de más de \$800 de asistencia nutricional -Anejo 2) y en un apartamento de dos habitaciones para ella, su pareja y tres menores de edad. En el caso del hijo del Recurrido, esto es crítico al entrar a la adolescencia y necesitar su espacio.



Del propio Informe Social de la Unidad Social surge que se consideró en el Informe un plan médico de United Health Care (del Estado de Wisconsin) que la madre siguió disfrutando luego de regresar a Puerto Rico junto al menor por orden del TPI. Incluso, también la madre siguió disfrutando de los fondos de asistencia nutricional del Estado de Wisconsin por ella y por el menor aún cuando se regresó a Puerto Rico y ya no podía disfrutar de tales beneficios al no ser residente ni domiciliada del Estado.

La Peticionaria hasta admitió al Recurrido que tuvo que pagar multas a las agencias de Wisconsin, que investigaron los hechos y descubrieron el fraude que había cometido la Peticionaria.

Incluso, desde noviembre de 2020 el Recurrido solicitó al Tribunal órdenes de descubrimiento de prueba para obtener los expedientes de su hijo ante estas agencias, a lo que tiene derecho como padre con patria potestad y las cuales le fueron negadas por el TPI en violación, además, a los derechos más elementales a un debido proceso de ley de contar con la prueba para preparar su defensa y contrainterrogar oportunamente a la Trabajadora Social sobre si había corroborado estos hechos cuando evaluó los documentos de las agencias y la cualidad moral de la madre, requisito a evaluar según la ley especial sobre custodia. El Recurrido, honestamente, estaba inclinado a apelar la orden interlocutoria de negar las órdenes, pero honestamente no cuenta con los fondos.

El Recurrido está convencido de que para obtener tales beneficios de las agencias de Wisconsin la Peticionaria informó a estas agencias ser soltera, aprovechándose de que nunca se ha casado con su pareja, con quien a la Trabajadora Social de la Unidad Social le dijo que se mudaría a Wisconsin. Estos datos hubieran sido puntuales para evidenciar las contradicciones en las declaraciones de la Peticionaria.

[...]

El recurrido acompañó la *Minuta* de la vista celebrada el 23 de junio de 2020. De dicha *Minuta* se desprende que el Tribunal ordenó que el menor regresara a Puerto Rico en o antes del 30 de junio de 2020. Concedió término para asuntos relacionados a la escuela del menor y refirió el caso a la Unidad Social de Relaciones de Familia para evaluar el traslado del menor a Estados Unidos. Lo anterior fue acogido mediante *Resolución* emitida el 23 de junio de 2020.

El recurrido adujo que, el caso de marras le creó una carga emocional y que no cuenta con los recursos económicos para sufragar un caso tan contencioso. Por lo anterior, expuso que no le quedaba más remedio que allanarse al Informe de Traslado. Finalmente, solicitó que declaráramos con lugar la solicitud de la peticionaria.

Posteriormente, el 10 de agosto de 2021, la señora Acosta Ramos, compareció ante nos, mediante *Urgente Moción en Solicitud Informativa y en Solicitud de Orden y de Honorarios y Sanciones por Incumplimiento con las Reglas Procesales y Temeridad*.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epigrafe.

## II

### **A. El Certiorari**

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

A partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la

apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía **o en casos de relaciones de familia** o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los

tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen, cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98.

Por último, en cuanto este tema, la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de *certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016).

### **B. Deferencia judicial**

Como es sabido, nuestra Máxima Curia ha reiterado que los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).

Por eso, nuestro más Alto Foro ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. De igual forma, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*, pág. 435.

### **C. La Patria Potestad y Custodia**

La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres con relación a la persona y los bienes de sus hijos no emancipados. *Ex-parte Torres*, 118 DPR 469 (1987). La patria potestad es inherente a los padres y un derecho fundamental de ambos. *Galarza Rivera v. Mercado Pagán*, 139 DPR 619, 641 (1995).

Puig Brutau (pág. 169) define “patria potestad” como el poder que el ordenamiento jurídico reconoce a los progenitores sobre los hijos menores no emancipados, para el cumplimiento de los deberes de alimentación, educación e instrucción. Este poder, según la doctrina, ha de concebirse y ejecutarse como una función que el Derecho reconoce a los padres respecto de los hijos, pero siempre en beneficio de estos últimos. Ruth Ortega Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2000, pág. 495.

En el ejercicio de la patria potestad, además, los padres deben velar por la salud física y mental de los hijos. Ello implica, según Efraín González Tejera, proveerles, de conformidad con sus medios, el tratamiento médico ordinario o extraordinario que sus hijos necesiten. R. Ortega Vélez, *op. cit.*, pág. 499.

Los deberes relativos a la educación y formación integral según Díez-Picazo (pág. 289), no son más que ampliaciones que la obligación de velar por los hijos. La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, sección 5, dispone que, hasta donde las facilidades del gobierno lo permitan, la educación se hará obligatoria hasta que el hijo menor complete la escuela primaria. R. Ortega Vélez, *op. cit.*, pág. 499.

En incontables ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales han de regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor. Véanse: *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004); *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001); *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618 (1999); *Torres, Ex parte*, supra; *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831 (1978); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976). **Ello, porque los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores.** *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000) (énfasis nuestro). De esta manera, en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005). *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016).

Consistentemente nuestra Máxima Curia ha dictaminado que, al hacer una determinación sobre la custodia de un menor, deben examinarse factores tales como la preferencia del menor, su

sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros. Estos factores, a su vez, "[h]ay que sopesarlos todos para juzgar de qué lado se inclina la balanza y al menos aproximarse al logro de la solución más justa en asunto de tan extrema dificultad". Así, una determinación de custodia constituye un ejercicio ponderado de discreción judicial que siempre debe redundar en el mejor bienestar del menor. (Cita omitida). *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, pág. 652.

Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paternofiliales, no puede actuar livianamente. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. Es por ello que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que, en casos de esta naturaleza, el tribunal puede “ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes.” *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). Véase *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573, 578 esc. 4 (1961). *Peña v. Peña*, 164 DPR 949, 959 (2005).

### III

Como dijéramos, en el caso ante nos, la parte peticionaria nos solicita que revoquemos la determinación del foro primario en la cual ordenó la celebración de una vista el próximo 13 de agosto de 2021, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, para dilucidar si procede el traslado del menor HGJA fuera de Puerto



Rico. No obstante, en su recurso la peticionaria no hace un claro señalamiento de error, según lo requiere el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones<sup>2</sup>.

Tras evaluar detenidamente el recurso presentado por la peticionaria, así como la comparecencia de la parte recurrida y luego de una revisión del expediente, colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. Veamos.

A pesar de que el recurrido expresamente se allana a la solicitud de la peticionaria, es el Tribunal, quien está llamado a determinar, en aras de la justicia y en derecho, qué es lo más conveniente para la solución de la controversia entre las partes involucradas. Por lo tanto, determinamos que la celebración de la vista es necesaria y conveniente para que el Tribunal de Primera Instancia, esté en una mejor posición para evaluar la totalidad de las circunstancias, y en el ejercicio de su función de *parens patriae*, determine cuál es el mejor bienestar del menor.

Por último, aclaramos que esta determinación no es óbice que este asunto sea traído nuevamente en la apelación, ni implica en forma alguna, que estemos prejuzgado el caso.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.